



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 027-2021-GM/MDJLBYR

J. L. Bustamante y Rivero, 30 de abril del 2021

VISTOS:

El Informe N° 324-2019-TASPYJ/MDJLBYR, de fecha 12 de agosto del 2019, del Supervisor General de Parques y Jardines- Tec. Erasmo Pérez Bernahola, Informe N° 014-2021-SGGRH/MDJLBYR/CMAB, de fecha 18 de enero del 2021, de la Técnica de Seguridad Laboral, Informe N°141-2021-CSN/SGGRH-GA/MDJLBYR, de fecha 03 febrero del 2021, de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo expuesto se debe precisar que con Informe N° 324-2019-TASPYJ/MDJLBYR, de fecha 12 de agosto del 2019, el Supervisor General de Parques y Jardines- Tec. Erasmo Pérez Bernahola, comunica a la Gerencia de Servicios a la Ciudad sobre los incidentes ocurridos el 10 de agosto del 2019, en el Auditorio Municipal entre los servidores Manuel Copara Vargas y Álvaro Cesar Anahua Ccama,

Que, con Informe N° 014-2021-SGGRH/MDJLBYR/CMAB, de fecha 18 de enero del 2021, la Técnica de Seguridad Laboral comunica a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, los hechos ocurridos el 10 de agosto del 2019,

Que, con Informe N°141-2021-CSN/SGGRH-GA/MDJLBYR, de fecha 03 febrero del 2021, la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos comunica a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios sobre los presuntos actos de desobediencia a la autoridad y falta de respeto al servidor Manuel Copara Vargas por parte del trabajador Álvaro Anahua Ccama,

Que, como se aprecia la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral ahora Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, tomó conocimiento de los hechos el 13 de agosto del 2019 con el Proveído 1817-2019-GSC/MDJLBYR,

En este caso, se puede apreciar que la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos no actuó según el Principio de celeridad del **TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL** que señala:

1.9. Principio de celeridad. - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

Que, la prescripción de un Proceso Administrativo Disciplinario limita potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, conforme al artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.

Que, conforme el D.S. N° 040-2014-PCM, en el artículo N° 97, precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicara al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General. (El subrayado es nuestro).

La Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomo conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho hubiesen generado.

Que, consecuentemente, es pertinente declarar la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectara la garantía del procedimiento, ni se causara indefensión a la procesada, por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si continuara con el proceso administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos incoherentemente a la entidad, ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir procesos administrativos disciplinarios, que ciñen estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia.

Que, asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone: "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la normatividad de SERVIR y al Informe N° 029-2021-SETPAD/MDJLBYR.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la **PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** de la acción administrativa del Proceso Administrativo Disciplinario en contra del servidor **ALVARO CESAR ANAHUA CCAMA**, en mérito a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPÓNGASE que el expediente regrese a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores que ocasionaron la prescripción de la facultad punitiva de la Municipalidad.

RESÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Municipalidad Distrital
José Luis Bustamante Y Rivero

Abog. M. Favio Agostinelli Chacón
Gerente Municipal

C.C. Archivo
SETPAD